

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-305 de LUIS ALBEY MARTINEZ BOHORQUEZ CONTRA DATACREDITO EXPERIAN COMPUTEC.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de julio 28 de 2020 proferido por el Juzgado

54 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor LUIS ALBEY MARTINEZ BOHORQUEZ a través de apoderado judicial acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que en el mes de junio del presente año, se envió derecho de petición a la parte demandada en el que se solicitaba información detallada sobre la obligación que a la fecha refleja en el historial crediticio del accionante. Que La entidad envía oficio por medio de correo electrónico, en el que indica que NO ES POSIBLE contestar lo solicitado, dado que por nuestra parte no se evidencia "firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)..."

Dice que es claro y cómo se podrá observar en los anexos, que los documentos aportados (PODER Y AUTORIZACIÓN), se encuentran debidamente autenticados, así como la firma de la representante legal y el derecho de petición enviado. Que la información registrada en las centrales de riesgo, será DE FACIL CONSULTA por parte de los usuarios de la información, y más en caso de los TITULARES DE LA INFORMACIÓN, el cual OTORGA EL DEBIDO PODER para ello; acción que ENTORPECE la entidad, dilatando la respuesta a lo solicitado sin razón mayor de ser, cuando en peticiones anteriores, donde se aporta la misma documentación, NO OBJETAN documento alguno, viéndose más como un capricho de la entidad al NO CUMPLIR CON SUS DEBERES y vulnerar el derecho de petición CONSTITUCIONAL que le cobija a los accionantes, según la carta política.

Indica que La entidad también menciona que el poder NO **DEBE tener fecha SUPERIOR a 90 días, haciendo referencia al posible vencimiento de este** Como bien se es conocido *sí el poder no se encuentra*

limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, se estima entonces que se encuentra vigente; caso que aplica al presente, la señora Cardona ha otorgado poder sin vigencia ni fecha de vencimiento, no le cabe pues a la entidad FIJAR UNA FECHA DE VENCIMIENTO que no se le permite por disposición legal siquiera.

Señala que La entidad Accionada al no contestar, está violentando el derecho fundamental de petición, además de evadir su obligación de suministrar la información requerida, llevando con esta posición a acceder a la Jurisdicción Constitucional, para que se haga valer el derecho fundamental de Petición el cual lo ampara.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al Representante legal de **DATA CREDITO EXPERIAN COMPUTEC**, y/o a quién corresponda, resolver las peticiones presentadas en el Derecho de Petición presentado, en su defecto aplicar o tomar por cierto lo solicitado en el Derecho de petición aplicando el Art 20 del Decreto 2591 de 1991, por la no contestación al presente, debido a que ellos poseen toda la infraestructura, logística, y los recursos necesarios para atender prontamente las solicitudes de los ciudadanos y siempre los obligan a acudir a la Justicia para defender sus Derechos.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 54 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de julio 14 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

EXPERIAN COLOMBIA S.A

Dice que En el presente caso, el accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

Que esa situación **no es verídica**. Lo cierto es la accionante radicó una petición ante las oficinas un escrito de petición, los cuales no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de consultas escritas a saber. En concreto, la accionante, omitió radicar el derecho de petición con firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal) ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial.

Que Experian Colombia S.A dio respuesta el 7 de julio de 2020 en donde le indicaba en forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitud. La falta del requisito descrito arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no podía

establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. Por lo anterior, es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo, respecto a unas obligaciones impagas con CLARO COLOMBIA. Que **ExPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data . Solicita se deniegue la tutela.**

Superintendencia de Sociedades

Da respuesta aclarando que ninguno de los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, los cuales hacen referencia a la vulneración del derecho fundamental de petición, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, tiene conocimiento específico, motivo por el cual **no le constan** ninguno de éstos.

Indica que frente al manejo de datos personales, es preciso anotar que la Superintendencia de Sociedades no puede ejercer actuación alguna en relación con un posible indebido del manejo de los mismos, por carecer de competencia, en razón a que, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1266 de 2008, son la Superintendencia de Industria y Comercio o Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, las llamadas a aplicar las normas y sanciones a que haya lugar cuando se trate de tópicos relacionados con el manejo y protección de datos personales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal expuestas al Señor Juez en el presente escrito, le solicitamos **la desvinculación inmediata de esta Superintendencia por carecer de competencia dentro de la acción de tutela de la referencia**

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta

resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³."

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento en junio de 2020.

La accionada no respondió de fondo la petición, pues se limitó a enviarle una respuesta en la que indica que no se cumplió con los requisitos del código de conducta, pero no le dio al accionante la información requerida en el derecho de petición. Tampoco hay prueba de haberse dado respuesta dentro del término de esta tutela, por lo que es viable acoger el amparo solicitado por el señor LUIS ALBEY MARTINEZ BOHORQUEZ y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, puesto que existe la vulneración al derecho fundamental de petición.

En cuanto a la impugnación no se indicó nada en el escrito que sustentara la misma.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 28 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARTA EUGENIA FAJARDO CASALLAS